

sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado y se rubricará por el Juez y Secretario.

Art. 1876. El Juez designará el registro en el cual deba hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1858 á 1860.

Art. 1877. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el Juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro, para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3399 y 3401 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3399. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Art. 3401. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Disposiciones complementarias.

Art. 1º Se reforma el artículo 2º del Decreto número 58 expedido por el Congreso Constitucional del Estado, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos, en los siguientes términos: Art. 2º Los Jueces locales de este Municipio conocerán de los negocios civiles, cuyo interés no exceda de trescientos pesos y de los demás del mismo ramo y del Penal que les encomienden las leyes, incluso los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este Código encomienda á los Locales, reformándose en este sentido, unicamente en lo relativo á este Municipio los artículos 1041 fracción 1, 1071 fracción 1, 1640 y 1641 del Código de Procedimientos Civiles; más continuará observándose lo dispuesto en dicho artículo 1071 fracción 1, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1641 ya citado.

Art. 2º Este Código comenzará á regir el día 1º de Mayo de mil novecientos nueve.

Art. 3º Queda derogado el Código de Procedimientos Civiles vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

*P. Benites Leal*

D. P.

*P. C. Martínez*

D. S.

*R. E. Treviño*

D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 25 de Enero de 1,909.

*B. Reyes.*

*Ramón G. Chávarri.*

*PEDRO BENITES LEAL* Gobernador Constitucional interino  
del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus  
habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha  
decretado lo que sigue:

«NUM. 58.—El XXX Congreso Consitucional del Estado, repre-  
sentando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

**Ley sobre competencia y forma en que han de proeeder los Jueces  
Letrados en este Municipio.**

Art. 1º Para ser Juez Local del Municipio de la Capital, se ne-  
sécitan los mismos requisitos que la ley exige para ser Juez de pri-  
mera instancia.

Art. 2º Los Jueces Locales de éste Municipio conocerán de los  
negocios civiles, cuyo interés no exceda de trescientos pesos, y de  
los demás del mismo Ramo y del Penal que les encomienden las le-  
yes, incluso los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea  
su valor conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1896. Los Jue-  
ces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles  
que este artículo encomienda á los Locales, reformándose en este  
sentido, únicamente en lo relativo á este Municipio los arts. 1041,  
fracción I, 1071, fracción I, 1637 y 1638 del Código de Procedi-  
mientos Civiles; más continuará observándose lo dispuesto en dicho  
artículo 1071 fracción I, cuando por recusación ó excusa, los Alcal-  
caldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan  
conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, inclu-  
sos los hereditarios á que se refiere el artículo 1638 ya citado.

Art. 3º Los Jueces Locales de este Municipio se sujetarán en  
el procedimiento á lo que dispone la Sección II del Capítulo III  
del Título II del Libro II del Código de Procedimientos Civiles,  
respecto de los negocios de menos de cien pesos; y á lo que previe-  
ne la Sección III del mismo Capítulo, en cuanto á los negocios cu-  
yo interés exceda de cien pesos pero no de trescientos.

Art. 4º Se deroga solamente respecto de los Jueces Locales del  
Municipio de Monterrey, el art. 1,070 del Código de Procedimien-  
tos Civiles.

Art. 5º Cada uno de los Juzgados Locales de este Municipio  
tendrá dos escribientes y un conserje.

Art. 6º Los Jueces y empleados á que se refiere esta ley, dis-  
frutarán del sueldo que se les asigne en el Presupuesto Municipal.

**ARTICULO TRANSITORIO.**

Entretanto se fijan en el Presupuesto Municipal los sueldos de  
que trata el artículo anterior, los Jueces y empleados á que el mis-  
mo artículo se refiere tendrán los siguientes:

Un Juez, al año.....	\$1,080.00
Dois escribientes, al año, por partes iguales.....	480.00
Un conserje, al año.....	192.00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir,  
publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en  
Monterrey, á los veintidós dias del mes de Octubre de mil nove-  
cientos.—C. MADRIGAL, Diputado presidente.—AURELIO LARTIGUE,  
Diputado Secretario.—R. E. TREVIÑO, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-  
bido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—P. BENITEZ LEAL.—RAMON G.  
CHÁVARRI, Secretario.